

17

# Sesión del 16 de Julio de 1886.

Asistieron los H. H. Presidente, Vicepresi-  
dente, Acevedo, Arguelo, Batallas, Carrion,  
Cordova, Cuesta, Chiriboga, Donoso, Echeve-  
ria Lora, Egas (Abelardo) Egas (Fiad),  
Farfán, Flores, Gómer de la Torre (Joaquín),  
Gómer de la Torre (Rafael), Heredia  
Rodas, Jaramillo, Landívar, Lerano,  
Maldonado, Martínez, Matavelle, Moscoso,  
Munoz, Ochoa Leon, Parada, Pizarro,  
Sánchez, Ferrán, Ferrera, Uquilla, Vivero,  
y el infrascripto secretario.

Se aprobó el acta de la sesión  
~~anterior~~ precedente, y se leyó este oficio

República del Ecuador. - Ministerio  
de H. da. Quito, Julio 15 de 1886. - El Señor  
Secretario de H. Cámara de Diputados.

Por el correo del 10 de los corrientes,  
es decir, después de remitido el proyecto de pre-  
supuestos, he recibido del Señor Gobernador  
de la provincia <sup>ARCHIVO</sup> Manabí la siguiente so-  
licitud, que, por las razones que aduce,  
cuenta con el apoyo del C. no.

El art.º 144 inciso 2.º de la actual  
ley de gastos dota con ocho guardas el  
Resguardo de la Aduana de Marta: este  
número de agentes no es suficiente porque  
con frecuencia es mayor el de buques que  
fondean en la rada y cada uno necesita  
tener custodia a bordo, a peste de que es in-  
disponible guardar vigilancia en tierra.

218

De otro lado, uno de los ocho guardas reside, de una manera firme, en Mahalilla, punto demarcado distante de Mantá y que carece de comunicación con su administrador, siendo intermedio entre los dos el puerto menor de Callo.

Es conveniente al buen servicio de los puertos de Manabí que se aumente a diez el personal de guardas de Mantá y que, además, se designe otro para Mahalilla con dependencia del Colector de Callo.

Los diez sueros, cuarenta centavos destinados a la adquisición de útiles de escritorio, en cada mes, para la Secretaría de la Gobernación de Manabí, si en muchos años atrás eran suficientes, en el día no alcanzan para el objeto, y el Secretario sufre de su penuria el precedente. Pues, es justo, que se aumente a ciento veinte la cantidad setenta y seis sueros ochenta centavos, indicada en el inciso 5.º del artº 19 de la citada ley.

A estas fundadas peticiones del Señor Gobernador de Manabí, agrego, de videro expresa de S. E. el Pte. de la República, la de que al Interventor de la Administración de la aduana de Guayaquil se le ponga en dos mil sueros su remuneración, una vez que los en sus complicados trabajos de su empleo se han aumentado con la nueva ley de aduanas.

Sirvase V. S. dar cuenta a la Hon. Cámara y recabar la reforma de las por.

tas del Proyecto de presupuestos que deyo apun-  
tada. — Dijo que a H. A. Vicente Luis  
Salazar.

La Presidencia dispuso que se lo pa-  
sara a las dos Comisiones de Hacienda enun-  
das, las que se hallan encargadas de estudiar  
el presupuesto de ingresos y egresos para el  
año entrante de 1887.

A las mismas Comisiones, encar-  
gadas tambien de examinar la cuenta del  
H. A. Sr. Mtro. de H. A., pasó este oficio

Republica del Ecuador. — Minis-  
terio de Hacienda. Quito, Julio 15 de  
1886. — H. A. Sr. Secretario de la H. Cá-  
mara de Diputados.

La multitud de gastos y los cumpli-  
das ocupaciones en armar, equipar y mobi-  
lizar soldados y buques para debelar la in-  
vasión encabezada por el Sr. Eloy Alfa-  
ro en nov. de 1884, reflejaron, directamente,  
contra la Tesorería nacional de Guayaquil,  
en orden a las operaciones conexas con  
su contabilidad, de forma que llegó a sufrir  
un considerable atraso.

De otro lado, los gastos de guerra y la  
enorme escasez de fondos, han puesto al  
G. A. en la imprescindible necesidad de ha-  
cer uso del crédito y de sus combinaciones,  
las cuales han duplicado los trabajos de esta  
oficina.

Estos motivos y los que aduce el Sr.  
Zeró en el Capítulo "Contabilidad" de su  
informe publicado en el del Sr. Mtro. de H. A.  
con el N.º IX, han colocado en la necesidad  
de llamar terceros de libros, ayudantes, ama-

120  
sucesos para que aneglen la cuenta y  
pagables en el año 1885 mil ciento  
seventa y dos sueros diez y sie-  
te centavos y en el presente sesei-  
entos veinte y cinco. Como estos  
gastos son hechos fuera del presupuesto,  
los someto al conocimiento de la Il.<sup>ta</sup> Ca-  
mara y pido su expresa aprobación, que  
espero conseguirla atenta las razones  
que dejo expuestas. - Divo, que a V.<sup>os</sup>  
H. - Vicente Luis Salazar.

La excusa del Diputado Don  
Benigno Malo Jarama, remitida por  
el Señor Gtador del Ayeray, fue con-  
mendada al estudio de la Comisión  
de excusas y calificaciones, y la de  
representación de los vecinos de la pro-  
vincia del Carachi, que piden la ope-  
tura del camino del Pailón, al de  
la Industria y Comercio, para que  
la traja a la cuenta, cuando consi-  
dere la proposición de Mr. Finley rela-  
tiva al establecimiento de un ferrocarril  
a dicha Bahía.

La solicitud de los vecinos de la  
parroquia de Licto, quienes piden que  
esta y las de Tungará, Colambo, Gua-  
mote y Pataviza, se erigan en un mis-  
mo Cantón, pasó a la Comisión 1.<sup>a</sup> de  
Legislación; la de los vecinos de Cotacati  
que piden se ponga al despacho una  
solicitud que dicen elevaron al Congreso  
en el año anterior, pasó a la 1.<sup>a</sup> de peti-  
ciones; y a la misma la del Señor Fran-  
cisco Guillermo Ortega, pidiendo la adju-

dirección de dos mil hectáreas de terrenos baldíos en el camino de Pinar a Sta Rosa, en pago de mil pesos de que es acreedor al Tesoro público.

Las representaciones de la Srta María Luisa Valledo, hija legítima del finado Don Santiago José Valledo, Casaca que fué de la provincia de los Rios, presoado se le condenaron los alcances en que fué condenado su padre por el Tribunal de Cuentas, de la Srta Manuela de Jesus Goda, que solicita se le condone el pago de las multas que se han impuesto en juicio de recusación propuestas contra el Alcalde Municipal del Canton de Cuenca, la Srta Doña Roberto Amoreira, contraída a pedir se le rependan sus letras de retiro; y la de varios estudiantes pidiendo la reforma del artº 6º de la Ley de Instrucción pública, en el sentido de que no se exija el grado de Bachiller en Filosofía, para el de Licenciado en farmacia, pasaron, respectivamente, a las Comisiones 2ª de Hacia, 2ª de Peticiones, de Guerra y de Instrucción pública.

Luego fueron aprobados sucesivamente los siguientes Proyectos: 1º el que autoriza al Poder Ejecutivo para que cuando las circunstancias lo exijan, pueda comisionar, previa retribución pactada, a un abogado o que, con el carácter legal de Procurador del Fisco, gestione ante los Tribunales de Justicia sobre asuntos que interesen al Erario público; 2º el que crea fondos para la con

222

discusión de la cárcel pública de Bolívar, habiéndose anadido al artº 1º este tercer inciso: "El nuevo impuesto se pagará sin perjuicio de las contribuciones fiscales y Municipales que existan; 3º el que reforma el artº 2º del Decreto Legislativo de 2 de Julio de 1885, mandando cobrar para las rentas del Hospital de La Cuenca, una cantidad igual a la cuarta parte de la contribución fiscal impuesta sobre la distilación de aguas dulces; 4º el que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda enajenar el terreno que existe delante de la casa de la Sra. Alegría Bonoso, quien solicita su adjudicación; 5º el que concede igual autorización al Poder Ejecutivo para que venda el terreno pedido por el Don Ezequiel Muñoz; y 6º el que manda pagar al Sr. Don Manuel Orozco los sueldos que, como Tesorero de Hacienda de la Provincia del Chimborazo, ha devengado en algunos meses de los años de 1883 y 1884.

Pasó a 2ª discusión y a la Comisión de Guerra el proyecto relativo a la reinscripción de los militares boerados del escalafón, remitido con la aprobación respectiva por la H. Cámara Colegiada.

La Comisión de Hacienda y Comercio presentó el siguiente informe: Cerro Tiro. - Nuestra Comisión de

Industria y Comercio, teniendo en cuenta lo útil que seria al pais el que se extendiera por toda la Republica el establecimiento de lineas telefonicas, y que esto atenta la crisis economica por la que atraviesa el pais, y los fuertes capitales que demanda su implantacion; cree que debe conceder una exclusiva por quince años a "La Compania" Telefonica de la Costa Occidental, establecida en la Ciudad de Nueva York siempre que esta establezca por lo menos cincuenta telefonos en el Interior dentro de dos años y reglamente en lo demas a las condiciones expuestas en la solicitud de "La Compania" Telefonica de la Costa Occidental. - Joaquín G. de la Torre - Carrion - Manuel Tamara.

Consultada la Camara, paso a 2ª discusion, recomendando al H. Sr. Presidente a la Comision que formule el respectivo Proyecto para tercera.

Se puso en 3ª discusion este Proyecto.

El Congreso de la Republica del Ecuador  
 Decreto

Artº 1º Se suspende el decreto Legislativo de 11 de mayo de 1884, que establece una Corte Superior en Quito-Viejo.

Artº 2º El artº 49 del Código de Procedimiento en materia civil dice: "La Corte Suprema se compone de seis otros Jueces y un fiscal, y reside en la Capital de la Republica. Si

Industria y Comercio, teniendo en cuenta lo útil que sería al país el que se estableciera por toda la República el establecimiento de líneas telefónicas, y que esto atenta la crisis económica por la que atraviesa el país, y los fuertes capitales que demanda su implantación; cree que deben conceder una exclusión por quince años a "La Compañía" Telefónica de la Costa Occidental, establecida en la Ciudad de Nueva York siempre que esta establezca por lo menos cincuenta teléfonos en el Interior dentro de dos años y sujetarse con lo demás a las condiciones expuestas en la solicitud de "La Compañía" Telefónica de la Costa Occidental. Joaquín G. de la Torre - Carrión - Vinuera.

Consultada la Cámara, pasó a 2ª discusión, recomendando el H. Sr. Presidente a la Comisión que formule el respectivo Proyecto para tenera. Se puso en 3ª discusión este Proyecto. A. A.

Proyecto que corresponde insertar en este lugar del acta, en vez del que por equivocación se ha copiado aquí.

El Congreso del Ecuador. - Secreto.

Artº 1º

El artº 6º del Código de Enjuiciamiento en materia criminal dirá: "La prueba conjetural se forma de indicios, y éstos deberán ser graves, precisos y concordantes."

Artº 2º

El inciso 1º del artº 125 dirá: "El sumario deberá estar concluido en el menor término posible, y dentro de él se examinarán los testigos, y se admitirán los documentos que presenten el acusador, el fiscal y el acusado. Dado en Quito, capital de la República a 16 de Julio de 1886. - Vinuera Robalino. - A. Ribadeneira. Em. Uquillas."



221  
vidase en dos Salas; 1ª y 2ª. Los tres primeros Ministros, siguen el orden de prelación y fecha de su nombramiento, forman la primera Sala, y los otros tres la segunda. El otro fiscal ejerce su cargo ante la Corte y cada una de las Salas."

Artº 3º La atribución Nª del artº 50 dirá: "Nombrar ocasionalmente Contadores y fiscales, por falta absoluta, impedimento o ausencia de los otros propietarios; y en caso de vacante, Ministros Interinos, hasta que se provea la plaza por el Congreso."

Artº 4º El inciso 2º del artº 52 dirá: "Las de Quito y Guayaquil se dividirán para el despacho de sus asuntos en tres Salas; las de Píobamba y Cuenca en dos, y la de Loja tendrá una Sala. Cada Sala será servida por un solo otro Juez, que formará la primera, segunda o tercera Sala según el orden de su nombramiento. Habrá además en cada Corte un otro fiscal."

Artº 5º Después del artº 52, y en lugar del abrogado en el artº 5º de la ley reformatoria de 30 de Julio de 1885, se pondrá el siguiente: "En los casos de impedimento, enfermedad o ausencia de cualquiera de los otros, será subrogado por el otro o cualquiera de los otros. Si el o los que deben subrogarse se hallaren impedidos, los reemplazará el otro fiscal; y si también éste tuviere algún impedimento, se nombrará un

compuz que haga sus veces."

lito

6º El artº 56 dice: "Corresponde al Presidente de la Corte Suprema, y a los de las Cortes Superiores el conocimiento en 1ª instancia de los asuntos que este Código atribuye en 1ª y 2ª instancia a dichas Cortes, que dando expedido el recurso de apelación a segunda instancia para ante la Corte, con sujeción del Ministro o Ministros Jueces Restantes, y de un Compuz ocasionalmente nombrado, caso de falta o impedimento del Mtro fiscal."

lito

7º El artº 58 dice: "Todos los Magistrados de la Corte Suprema y las Cortes Superiores elegirán el 2º de enero de cada año, por escrutinio secreto y mayoría absoluta, los respectivos Presidentes de entre los Ministros Jueces propietarios."

Las elecciones se pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo y los Tribunales.

Se procederá de igual modo cuando vacare la Presidencia de cualquiera de las Cortes.

Cada Sala de la Corte Suprema tendrá un Presidente, y el que fuere del Tribunal, lo será también de la Sala a que pertenezca. Los Ministros de la otra Sala y el fiscal, elegirán el mismo día el Mtro Juez que ha de presidir.

lito

8º El artº 65 dice: "Tanto en la Corte Suprema y Cortes Superiores, como en cada una de las Salas de la primera, habrá un Mtro de sustitución; cargo que tendrá para ser nombrado entre los Mtros Jueces"

ces que los componen, incluso los interinos.

Artº 9º Después del artº 79, y en lugar del contenido en el artº 9º de la Ley Reformatoria, se pondrá este: "El primer día hábil de cada semana, o cuando se considere necesario, los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores, sortearán las causas que se hallen en estado de resolverse, y las mandarán pasar a la Sala que por la suerte correspondiere. Las Salas de las Cortes Superiores fallarán sin necesidad de relación."

Artº 10 El artº 81 dirá: "En la capital del Guayas, habrán dos jueces Letrados, y uno en cada capital de las demás provincias, cuya duración será la de cuatro años."

Los jueces Letrados, serán elegidos por la Corte Suprema, a propuesta en terna, de la respectiva Corte Superior."

Artº 11 Se restablecen los artículos 84 y 85 que fueron derogados por la ley de 30 de Julio de 1885.

Artº 12 Al artº 157, se agregará este inciso: "En las Cortes Superiores habrán hasta tres porteros amanuenses."

Artº 13 Se restablecen los artículos 249, 250, 253, 254 y 257.

Artº 14 Derogarse los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la ley expedida, en 30 de Julio de 1885, sobre reformas al Código de Procedimientos, en materia Civil."

Artº 15 El artº 696 dirá: "En este juicio puede el ejecutante interponer los mismos recursos que en los ordinarios, pero el eje"

entado solamente puede apelar de la senten-  
cia; y ni aun de esta, cuando no hubie-  
re propuesto excepcion ninguna o no hubie-  
re recordado pruebas para justificarla."

Concedida la apelacion en los casos  
que este art. la permite, se llevara a efecto  
el embargo y deposito de bienes, y despues  
se elevaran los autos a la Superior.

Fuera de los recursos expresamente  
concedidos en este art., el ejecutado podra  
solamente interponer el de queja.

Art. 16 El art. 966 dice: "La persona que quisiere  
se pedir alimentos legales, acompañara a  
su demanda una informacion sumaria  
de los testigos que justifiquen su derecho,  
y la cuantia del capital del demandado.

El juez podra decretar inmediatamente  
la pensión alimenticia que debe darse  
al actor provisionalmente, conforme a  
lo dispuesto por el art. 377 del Código  
Civil, y correrá traslado al demandado."

Art. 17 Despues del art. 968 se pondra el sigui-  
ente: "En cualquier estado de la causa  
podra el juez revocar el decreto en que  
se manda pagar la pensión alimenticia  
provisional, o rebajar o aumentar  
esta pensión, siempre que para ello hu-  
biere fundamento razonable. De la pro-  
videncia que se diere en estos casos, no  
se concedera apelacion sino en el que-  
to devolutivo."

Art. 18 El art. 925 dice: "En estos juicios, no  
se admitira el recurso de 2ª instancia, ni  
el de hecho, sino de la Sentencia; y el  
juez concedera la apelacion solamente en

cuanto al efecto. "evolutivo."

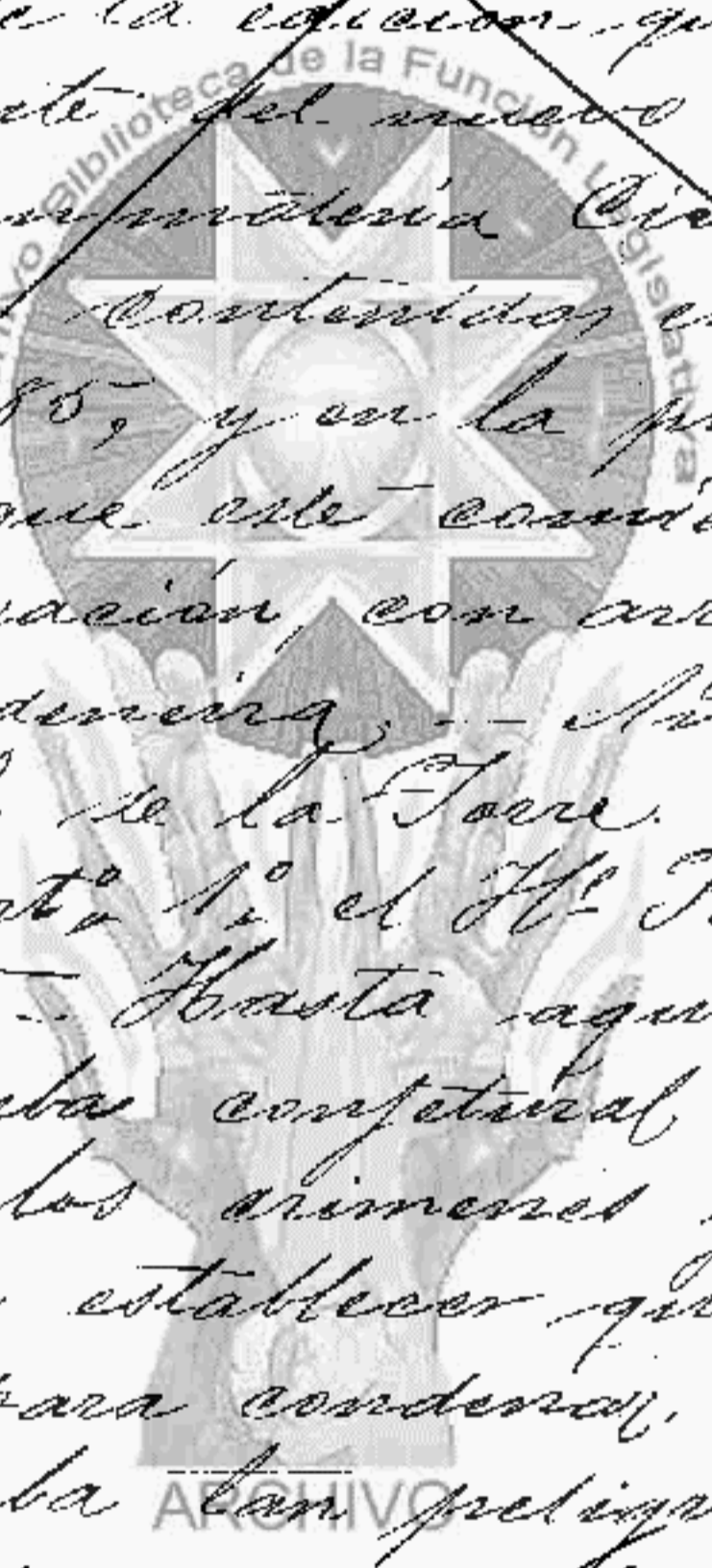
Acto 19 Después del artº 1153, se pondrá el siguiente: " Si después de consignado el valor de la tasación, se redujere el honorario del abogado defensor, se habrá devuelto el caso, con apremio, en caso de revistancia.

El plazo para cobrar este caso es de un año."

Acto 20 El Abogado Fiscal de la Corte Suprema queda encargado de la edición que debe hacerse inmediatamente del nuevo Código de Procedimientos en materia Civil, con las modificaciones contenidas en la ley de 30 de Julio de 1885, y en la presente, sin perjuicio de que este comienza a regir desde su promulgación, con arreglo al Código civil.

H. Ribadeneira, - Antonio Jorján, - Rafael G. de la Torre.

En el artº 1º el Hº Jorján dijo: Soy Presidente. Hasta aquí no se ha admitido la prueba confesional, sirvió como medio de inquirir los crímenes y los delitos: hoy se pretende establecer que esta prueba sea suficiente para condenar. Estendiéndose el valor de prueba tan peligrosa, quitamos una de las mejores garantías de la inocencia; hacemos, en cierta manera, depender el honor, la vida y la propiedad del Ciudadano de la mala voluntad, de la ignorancia y hasta del capricho de los Jueces. Ya que no nos es posible suponer, en todos ellos inteligencia, ilustración y rectitud; al menos no pongamos en sus manos un poder terrible, del cual, a no dudarlo, se abusará con frecuencia. En mi concepto vamos a conoa



que un sistema legislativo un principio moral-  
 tivo, contrario a la razon, a la filosofia, y a la  
 justicia; un principio proscrito por todos los Ca-  
 dices del mundo civilizado. Las leyes españolas,  
 tenidas como rigurosas, no admitian semejantes  
 pruebas nuevas; por el contrario, allí se están las  
 leyes de Partida, en las que se prescribe que  
 ninguna persona pueda ser condenada por  
 sospechas ni por señales." Es cosa santa, dicen,  
 quitar al hombre de pena, antes que condenar  
 al inocente. Ayer, Señor, declaramos milita-  
 res a todos los revolucionarios, y hoy elevamos  
 al rango de prueba perfecta las sospechas; las  
 consecuencias serán funestas. Si por indicios se  
 hubiera podido condenar, cuan se verificó el  
 asesinato del 6 de Agosto de 1875, aquí, en  
 esta Capital ¿Cuántas cabezas habrían caído?  
 Doctrina es, y aceptada, por todos los  
 criminólogos que las presunciones favore-  
 cibles al reo sirven para absolverlo, pero  
 las que le son contrarias, nunca sean sufi-  
 cientes para condenarlo. Siendo estas en  
 el todo conformes con la moral, y con  
 la caridad cristiana; ¿seremos nosotros los  
 que vayamos a hacerla abajo con solo  
 una plumada? No, Señor Presidente, yo  
 no estaré jamás por la reforma.

El Sr. Presidente, repuso, que no  
 se trataba de condenar por simples in-  
 dicios, sino cuando estos sean graves,  
 precisos y concordantes; de manera que  
 no dependa en el ánimo del juez, la mas  
 pequeña duda de que es culpable el  
 sindicado; y esto de tal modo que conforme  
 me al art. 50 del Código de la materia, se

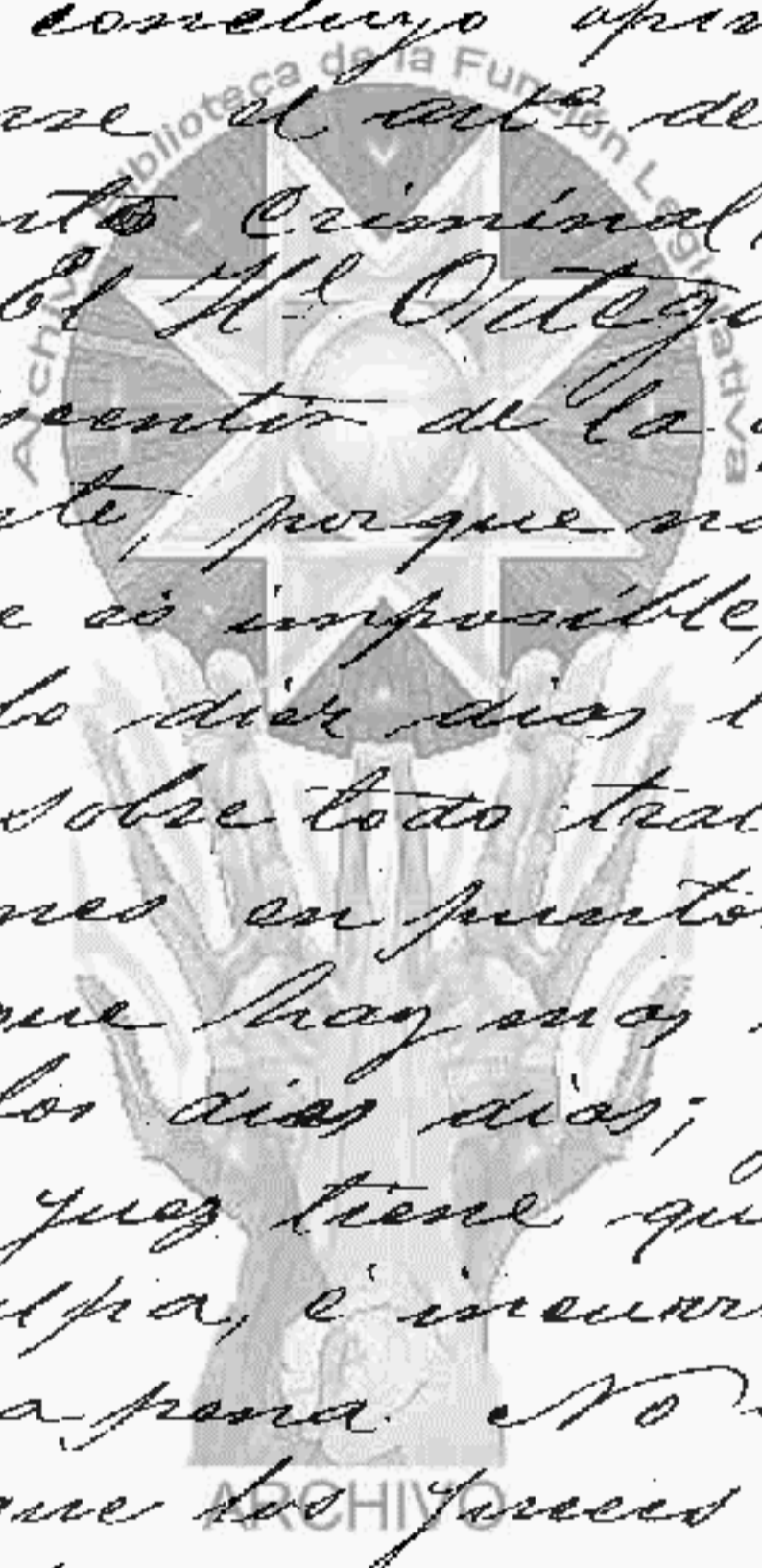
30  
demuestre que es imposible su inocencia.  
Han sucedido muchos casos, aun en  
las Cortes, en que se han reunido tal con-  
juntito de jurados, que han dado a los  
juces la conciencia de la criminalidad  
del acusado; pero, que por falta de esta  
reforma han tenido que dejarlo libre. No  
se traiga como argumento el abuso de  
los juces, porque esto nada prueba, y es  
bien sabido que la autoridad que quiere  
abusar, abusa aun conculcando las leyes  
mas precisas y justas. No se diga tam-  
poco que en la muerte de Garcia Mo-  
reno, con esta prueba, hubieran rodado  
muchas caberas; pues, no rodaron, a pe-  
sar de que unos fueron juzgados en Con-  
sejo de Guerra, y otros por jurados, ju-  
cios para los que admite la ley, la prueba  
confesional, y ya no se, por que en los casos  
comunes, ha de privar de prueba que se  
concede en los juicios mencionados. Cien-  
do el debate, fue aprobada la reforma  
del artº 1º.

En el artº 2º. El Hº Jafar ma-  
nifesto tambien, que si es verdad sea  
muy corto el termino de diez dias para  
concluir el sumario, era muy peligroso  
no fijar alguno; pues, asi serian inter-  
minables las causas, y que, en su concepto,  
debia señalarse el de noventa dias. El  
Hº Alquilla repuso, que siendo imposi-  
ble que se concluya el sumario en diez dias,  
no podian cumplir con esta disposicion los  
juces; y que la comision, con la reforma  
habia querido evitar esta infraccion contra

para é involuntaria; así como los inconvenien-  
 tes que resultarian de prescripción tan incierta,  
 pues aun actualmente habia cinco ó seis  
 casos de reclamaciones de extranjeros fun-  
 dadas en el artº de que se trata. Tampoco  
 es aceptable el término de noventa dias, por-  
 que tiene los mismos inconvenientes que  
 el de diez. El Sr. Egoz (Tidel) dijo que no  
 era aceptable el artº porque, es principio de  
 legislación criminal no defer en lo posible  
 nada absolutamente que dependa de solo  
 el arbitrio de los jueces, y con mayor razón  
 lo relativo al tiempo dentro del cual de-  
 ben estar concluidos los sumarios, que si  
 ahora que señala la ley un plazo para  
 el efecto no se cumple ya veces con ese  
 deber, sin embargo de estar parado todo  
 retardado, mal podia erifirse ese cumplimi-  
 ento al no fijarse termino alguno, como  
 no podria erifirse tampoco la responsa-  
 bilidad del juez dejando á su juicio el  
 citado termino; que las palabras en el  
 menor tiempo posible que se quiere  
 poner por todo plazo, sobre ser de suyo  
 demasiado vagas, no servirian sino para  
 alayar indefinidamente las causas con  
 perjuicio de la vindicta pública, sin  
 que pudiera juzgarse despues á cerca  
 de la posibilidad que hubiere habido  
 para cerrar los sumarios, antes del ti-  
 empo en que aparecen cerrados; que  
 el derecho de defensa, tanto de parte  
 del interesado, como de la sociedad esta-  
 ba suficientemente garantido por la  
 ley que se trata de reformar; pues en



ella están fijados diez días, tiempo su-  
 ficiente, de ordinario, para examinar  
 el cuerpo del delito y recibir las prue-  
 bas necesarias por de pronto; que de-  
 biendo seguirse la causa ante el juez  
 del lugar en que se haya cometido el  
 delito, esas pruebas no ofrecen dificul-  
 tades cuando hay voluntad de parte  
 de los jueces para cumplir con sus  
 deberes; y concluyo opinando por que  
 debe dejarse el art. del Código de En-  
 juiciamiento Criminal, tal cual se an-  
 tuerca. El Sr. Ortega expuso: que  
 sentía discurrir de la opinión del Sr.  
 preopinante, porque nadie puede tener  
 duda, que es imposible, que se conclu-  
 yan en solo diez días las diligencias del  
 sumario; sobre todo tratándose de tomar  
 declaraciones en puntos distantes, y en  
 casos en que hay muchos testigos que las  
 horas de los diez días; y en tal emer-  
 gencia, el juez tiene que infringir la  
 ley sin culpa, e incurrir por consiguien-  
 te en una pena. No se debe suponer  
 tampoco que los jueces abusen al no  
 fijarles plazo, pues, este argumento no es  
 prueba; y si no se puede cumplir la  
 prescripción de que se trata, es claro que  
 el Legislador no debe establecerla. El Sr.  
 Maturillo razonó en el sentido de que  
 al no fijarse término, se trataba de cu-  
 rar un mal con otro mal; puesto que  
 sino era posible crearse el sumario en  
 diez días, no por esto debía dejarse al ar-  
 bitrio del juez, porque así las causas cri-



minales no tendrían término, y se abriría una ancha puerta a la impunidad, así de los sindicados por no concluirse los juicios, como de los jueces por falta de responsabilidad, ya que está a su arbitrio el error o no el juicio sumario. Además, si en las causas civiles, hay términos fijos, y éstos se prorrogan, no hay razón para que no se haga lo mismo en las criminales. Debe, pues, señalarse término, y los jueces tener la facultad de prorrogarlo. El Sr. Chiriboga manifestó que el retardo no estaba de parte de los jueces, sino del acusado, quien tiene interés, si es mala su causa, en que no se concluya, y pide la práctica de multitud de diligencias, con el objeto de demorarla, y el Juez no puede negarlas, por que el derecho de defensa, está garantido por la Constitución: si se quiere fijar término, debe también pensarse límite al derecho de defensa. El Sr. Larano dijo: que el derecho de defensa debía reglarse por la ley y que no había limitación alguna, pues aun en el plenario tiene tiempo suficiente para presentar las pruebas que no se hubiesen rendido durante el sumario.

El Sr. Ergas (Fidel) alegó que el razonamiento del Sr. Chiriboga le parecía contradictorio, ya que, según lo ha expresado, procuran los acusados dificultar el que se concluya el sumario, pidiendo diligencias de cada quince

234  
noro, que, por lo mismo se había indis-  
pensable el que haya un término fi-  
jado por la ley, dentro del cual estén  
acordadas las pruebas, y que así se evitara  
el que se pidan diligencias inconducentes,  
pues, está claro que se limitarían a pedir  
las que crean mas necesarias. Siguieron  
impugnando el art. los H. H. Toranzo y  
Heredia Rodas, fundandose en que en  
el juicio plenario se conceden veinte  
dias para la prueba y en que no habia  
ofrecido inconvenientes en la práctica  
el plazo de diez dias fijado por la ley,  
puesto que lo mas comun es que los  
testigos se hallen en el mismo lugar  
del en que se hace la pesquisa.

El H. H. vicepresidente sorturo la  
reforma, fundandose en que la comi-  
sion habia meditado bien al proponerla,  
pues, eran mayores los inconvenientes  
que resultaban de fijar el término de  
diez dias, que el de no fijarlo; que el  
de noventa dias dejaba subsistente los  
inconvenientes y dificultades que el  
término anterior que la diferencia en-  
tre las causas civiles y criminales era que  
en las primeras habia dos partes interesa-  
das en su prosecucion, mientras que en  
las criminales no habia sino el fiscal,  
que no tenia tanto interes; y que, si en  
el juicio plenario se da el plazo de veinte  
dias, es porque ya todas las diligencias  
principales están concluidas, no así en  
el sumario en que se preparan y surren.  
No se diga que los jueces pueden abusar

5  
porque el mismo Código les prohibe prolongar las causas a pretexto de evadir estas inconvencientes. El H.º Sr.º no tuvo en el sentido de que estando el acusado interesado en prolongar las causas, no señalándose término, serian inacabables, y se daba lugar a la impunidad. Cerrada la discusión, fue negado el art.º

Y inmediatamente el H.º Heredia Rodas, con apoyo de los H.ºs. Tarján y Lora, hizo esta proposición: que el art.º 125 diga: "El sumario deberá estar concluido en el término de treinta días".  
Impugnada por los H.ºs. Ortega, Chiriboga y Rojas (Díaz) fundándose los dos primeros en que el nuevo plazo presentaba los mismos inconvenientes que el anterior, y el último, en que no había necesidad de alargar el fijado por el art.º 125 vigente, pues solo serviría la reforma para la prolongación de las causas y facilitar la impunidad de los delitos, y que aun en el caso de que estuviesen concluidas las actuaciones dentro de tres o cuatro días, como sucede en ocasiones, no podría cerrarse el sumario, sino después de vencidos los treinta, según la revisión. Votada que fue esta, resultó negada.

X  
Entonces el H.º Matosville expresó que había observado que los sindicados, cuando querían alargar las causas, se valían de un medio autorizado por la misma ley, y era el de que buscaban algún pariente del juez para que

36  
los representantes en el jurado, y separaban  
así al jurado; de consiguiente, que pro-  
pugna se declare en el Código de Enjui-  
ciamiento Criminal, no quedan impe-  
didos en el caso puntualizado. Pero el  
H. Heredia Rodas manifestó que esta  
indicación se hallaba ya entre las re-  
formas del Código de Enjuiciamiento  
Civil que estaba en tercera discusión  
en esta H. Cámara.

El H. Ortega recordó entonces que  
en 2ª discusión hizo algunas indicacio-  
nes respecto del proyecto que acaba de  
dijentarse, y apoyado por el H. Alquillas  
las formuló en esta proposición: "Que  
en el Código de Enjuiciamiento Cri-  
minal se hagan las reformas sigui-  
entes: 1ª que el artº 13 diga: No pue-  
den ausarse ni denunciarse &. 2ª que en todos  
los casos en que se dice Cuerpo de delito, se  
diga cuerpo de infracción: 3ª que al artº  
103 se agregue: y en caso de delito infra-  
gante, se podrá mandar también la detención; y  
4ª que el artº 145 se modifique en el  
sentido de que el juez, cuando no estime  
fundada la opinión del agente fiscal,  
nombré un letrado en calidad de pro-  
motor, para que, como tal, vuelva a  
examinar la causa; y si insiste, pro-  
mueva el auto de sobreseimiento. Pe-  
ro en consideración de la Cámara, en  
la primera, el H. Tafar manifestó  
que no estaría por esta reforma, por que  
prohibiéndose la denuncia, se daba lugar  
a la impunidad de muchos delitos, que

237  
con ella podían perseguirse sin escándalo,  
y sin que el denunciante tema los ma-  
les á que se expone, al volver por la vin-  
dicta pública. El Sr. Cogan (Tide) la  
combatió también, apoyado en que los  
Jueces, para admitir una denuncia,  
terdrían que averiguar, previamente si los  
denunciados estaban ó no en los casos de  
la prohibición legal. El Sr. Heredia Ro-  
das manifestó que la denuncia era  
immoral, porque permitía, valiéndose  
del secreto, delatar el hijo al padre, el  
hermano á la hermana, y romper  
así los sagrados vínculos de la natu-  
raleza. Yo estaré, dijo, porque se pre-  
scriba de nuestro Código la denuncia  
secreta, puesto que la verdad y la jus-  
ticia no trababan en la esencia, y por-  
que siempre he sido enemigo de los  
juicios que se hacen á las sombras  
del misterio. El Sr. Landívar contestó,  
que la denuncia en el caso propuesto,  
no es immoral, porque aun la teolo-  
gía que trata sobre la materia, permi-  
te á los hijos denunciar á los padres  
en circunstancias de delito de lesa ma-  
gestad ó de lesa patria. El Sr. Aquilón  
dijo: que se afirmaba en que era immo-  
ral la denuncia y agregaba ser detestable;  
porque nunca se había podido justificar  
ante la razón ese procedimiento in-  
quisitorial, que era la consagración de  
la hipocresía. El Sr. Landívar dijo:  
no puedo pasar este término inquisi-  
torial en el sentido en que se le acaba

de tomar. Si antes se hablado mal del Tribunal de la Inquisición, hoy ya no puede hablarse de él en la misma forma, después de los estudios que se han hecho y las obras que se han publicado sobre su establecimiento y objeto, como la del Coloso de la Cima, en España, Merendero Pelayo, las que manifiestan que ese Tribunal ha salvado la religión y el orden social de muchas naciones, y que, si ha habido crueldad, ha sido en el brazo secular, y por esto dice Boltair, añadió, que el que condena la inquisición, es un tonto. El Sr. Uquillas repuso: no hablo de la inquisición en principio, hablo del hecho; y el que, recorriendo la historia, afirma que la inquisición ha sido buena, no dice que es un tonto, pero sí que es un perverso. El Sr. Ortega discurrió en el sentido de que debía prohibirse la denuncia secreta, y el Sr. Landivar opinó del modo contrario, y trató de manifestar la naturaleza del Tribunal de la Inquisición; pero el Sr. Presidente le llamó al orden por no ser ese el argumento en debate, y cuando éste fue aprobada la primera parte de la proposición.

Se regaron de seguida la 2ª y 3ª parte, y entonces el Sr. Matovelle, pidió que se reconsiderase la aprobación de la primera, consultada la Cámara, fue negada la reconsideración, por faltar los dos terceros partes de los mi-

ambos concurrentes.

El Sr. Frías, fundado en el artº 104 del Reglamento Interior que dice: "Después que se haya hecho y votado una moción, bien sea por la afirmativa o por la negativa, puede cualquier Diputado, en la misma sesión o en la siguiente ordinaria, pedir que vuelva a tomarse en consideración, siempre que la Cámara lo permita. La revocatoria de un negocio votado requiere las dos terceras partes de los individuos presentes en la Cámara sostuvo que para reconsiderar un asunto cualquiera bastaba la mayoría de la Cámara, y solo para revocar un negocio votado ya había necesidad de las dos terceras partes; concepto que sostuvo pidiendo la lectura del artº citado. El suerito apoyó el parecer del proponente, apoyado en que eran cosas muy distintas reconsiderar y revocar, que lo primero era volver a considerar lo mismo que se había discutido antes, y que como esto tenía por objeto buscar el acierto que nasce de la discusión, el reglamento procuraba tal cosa, aceptando el simple permiso de la Cámara, para buscar el que no debía considerarse sino la mayoría, y que revocar era retirar lo que estaba resuelto, y que para esto se requería las dos terceras partes de los diputados presentes en la Cámara, cosa que evidenciaba el tenor literal del citado artº.

El Sr. Rivadeneira (Abund) razonó en el mismo sentido; mas el Sr. Presidente resolvió lo contrario, fundándose



en la práctica parlamentaria; y como el Sr. Terán apelase a la Cámara, confirmo esta la resolución de la Presidencia; quedando en consecuencia negada la consideración.

Entonces, el Sr. Vicepresidente, con apoyo del suscritor, hizo esta proposición que fue aprobada: "Que el art.º 125 del Código de Enjuiciamiento en materia criminal, se agregue esto: Mas si el juez cree necesario ordenar dicho término para el esclarecimiento de la verdad, podrá hacerlo."

Por último, fue negado el n.º 4 de la proposición, después de impugnado por el Sr. Egar (Fidel) en estos términos:

No me parece conveniente la reforma. Debe atenderse al juez a su propio juicio y convencimiento, que no al juicio y convencimiento del fiscal. No conformarse con el parecer de este y proponer otra que abra a nuevo dictamen manifestando estar con ella; que en su concepto hay méritos suficientes para llevar adelante la acusación contra el inculcado; y sin embargo no podrían hacerlo y tendría que dictar auto desobreviniendo según la moción, si el 2.º fiscal opinara como el primero. En los lugares donde no hay abogados prevalecería el parecer de las personas sin instrucción al de los jueces de derecho, y vendría a confiarse menos de estos que de los particulares.

Puesta en 3.ª discusión el proyecto queda la verdadera inteligencia al art.º

400 del Código Penal, fue negado en su totalidad, después de haberlo impugnado los H. H. Chiriboga, Batallas, y Egar (Fidel), apoyados los dos primeros en que el artº en referencia no necesitaba de interpretación, porque era claro y que el Legislador no debía dar leyes que recuerden su deber a los jueces; y el último en que el objeto del proyecto no era otro que el de imponer pena de muerte para los delitos políticos, lo cual es prohibido por la Constitución.

Fue también negado el proyecto que anexa la parroquia de Las Ramas al Cantón de Baba, una vez que el H. Batallas lo combatió, recordando que se habían acogido ya las objeciones del Poder Ejecutivo a la ley de división territorial, y que en tal caso, no debía la Cámara volver a insistir en nuevas modificaciones.

Con lo cual y por ser avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente. El Diputado Secretario.  
 Julio Castro Antonio Pobalón

Sesión del 17 de Julio de 1886

Se abrió bajo la Presidencia del H. Julio Castro, Vicepresidente, Acvedo, Argueta, Batallas, Carrion, Cordova, Cuesta, Chiriboga, Deroso, Gheverria, Lora, Egar (Fidel)